



Exp N.º 093 del 24 de junio de 2024  
Infracción

AUTO N.º 0809 - - - - - 02 AGO 2024

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO ÚNICO”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que, en el acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable de fecha 21 de junio de 2024, se indicó lo siguiente: *“Se hizo un recibimiento de tres jornales de palma amarga de nombre científico Sabal mauritiiformis equivalente a 600 hojas de palma las cuales fueron incautadas por la patrulla de carabineros.”*

Que, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212006, fueron puestos a disposición de CARSUCRE, tres (3) jornales de Palma amarga (*Sabal mauritiiformis*), las cuales fueron incautadas por la Policía Nacional, el día 21 de junio de 2024, en el corregimiento de Las Majaguas del municipio de Sincelejo (Sucre), al señor **PEDRO DOMINGO MONTERROZA FLOREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.511.739, por no contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, expedido por la autoridad ambiental competente.

Que, mediante Auto No. 0635 del 04 de julio de 2024, notificado por aviso el día 19 de julio de 2024, se impuso como medida preventiva al señor **PEDRO DOMINGO MONTERROZA FLÓREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.511.739, la aprehensión preventiva del material forestal no maderable, el cual consta de tres (3) jornales de palma amarga (*Sabal mauritiiformis*), los cuales se encuentran en custodia de la Corporación en el vivero Mata de Caña, municipio de Sampués.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala que *“Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*. Igualmente, el artículo 80 establece que, *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución”*.

Que, el numeral 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”*.

Que, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*.



Exp N.º 093 del 24 de junio de 2024  
Infracción

0809-22 AGO 2024

## CONTINUACIÓN AUTO N.º

### **"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO ÚNICO"**

*"Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAEPN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."*

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

*"Artículo 3o. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993."*

*"Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

*Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."*

*"Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el*



Exp N.º 093 del 24 de junio de 2024  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0809 - - - -

02 AGO 2024

## **“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO ÚNICO”**

“*termino de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.*”

“*Artículo 25. Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*”

*Parágrafo. Los gastos que ocasiona la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”*

Que, el Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, dispone:

“*Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*”

“*Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.”*

## **CONSIDERACIONES FINALES**

Que, de acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma ambiental lo cual constituye una infracción.

### **a. Del caso en concreto.**

Que, de la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la autoridad ambiental competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.



Exp N.º 093 del 24 de junio de 2024  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0809-02 AGO 2024.

**"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO ÚNICO"**

Que, conforme a lo acontecido el dia 21 de junio de 2024, en el corregimiento de Las Majaguas jurisdicción del municipio de Sincelejo-Sucre, se pudo evidenciar que el señor **PEDRO DOMINGO MONTERROZA FLÓREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.511.739, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual, para esta Corporación, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental y la formulación de cargos.

**b. Individualización del presunto infractor.**

Como presunto responsable a la vulneración de la obligación contenida en la norma descrita, aparece el señor **PEDRO DOMINGO MONTERROZA FLÓREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.511.739.

**c. Pruebas.**

- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212006.
- Acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL** en contra del señor **PEDRO DOMINGO MONTERROZA FLÓREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.511.739, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR EL SIGUIENTE CARGO** al señor **PEDRO DOMINGO MONTERROZA FLÓREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.511.739, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este Auto, así:

**CARGO ÚNICO:** Movilizó material forestal no maderable, consistente tres (3) jornales de Palma amarga (*Sabal mauritiiformis*), el día 21 de junio de 2024, en el corregimiento de Las Majaguas jurisdicción del municipio de Sincelejo-Sucre, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización expedido por la autoridad ambiental competente. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en los artículos 2.2.1.1.13.1. y 2.2.1.1.13.7. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015.

**ARTÍCULO TERCERO:** El señor **PEDRO DOMINGO MONTERROZA FLÓREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.511.739, dispondrá del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este Auto.



Exp N.º 093 del 24 de junio de 2024  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0809 - - - - - 02 AGO 2024.

**"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO ÚNICO"**

para que presente los respectivos descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y sean conducentes a sus argumentos de defensa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO:** La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE** el presente acto administrativo al señor **PEDRO DOMINGO MONTERROZA FLÓREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.511.739, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

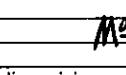
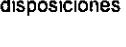
**ARTÍCULO QUINTO: COMUNIQUESE** la presente actuación administrativa a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLIQUESE** el presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 y artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

  
JULIO ALVAREZ MONTH  
Director General  
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arrieta Núñez	Abogada	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General – CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

